



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: RODRIGO PARODY CASTRO Y FABIO JESUS PARODY MOLINA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00030-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la sustitución de poder allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Frente a la sustitución de poder, el inciso 6 del artículo 75 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Referido lo anterior, se extrae que, el demandante o demandado puede conferir poder a uno o varios abogados para que representen sus intereses dentro del proceso, no obstante, el abogado podrá sustituir el poder conferido, en favor a otro abogado, siempre y cuando no se encuentra prohibido. Ahora bien, revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Doctor

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: RODRIGO PARODY CASTRO Y FABIO JESUS PARODY.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00030-00.

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, se visualiza que, sustituyo el poder conferido, en favor de la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA.

Y, como quiera que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello y no existe prohibición alguna para ello, esta agencia judicial reconocerá como apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA.

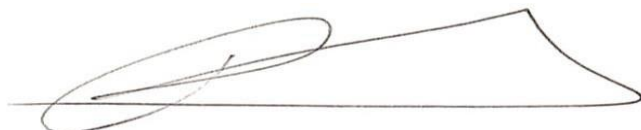
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Doctora **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.158.296 de Soledad, Atlántico, con Tarjeta profesional No. 150.713 – D1 del Honorable C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV